

### ANTECEDENTES

presentó una solicitud de información con número de folio 311407 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN LOCAL DE 2007 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INCLUYENDO SUS GASTOS ORDINARIOS QUE ENTREGÓ EL DÍA JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL IPEPAC."

SEGUNDO.- En fecha primero de octubre del presente año la LIC. ALEJANDIRA CETINA CARDOS, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana resolvió siguiente:

"PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIONES III Y 15 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN



PLAZO DE TRES MESES O HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SU AUTORIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO 03 QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN. RESERVADA **ESTA** SEGUNDO .-NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y **PARTICIPACIÓN** CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007,------"

interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, aduciendo lo siguiente:

"COPIA DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA
DE LA ELECCIÓN LOCAL DE 2007 DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INCLUYENDO SUS
GASTOS ORDINARIOS QUE ENTREGÓ EL DÍA JUEVES
20 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL IPEPAC ESTA
INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA COMO
RESERVADA."

CUARTO.- En fecha cinco de octubre de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-2163/2007 se notificó y corrió traslado, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha diecinueve de octubre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"ES CIERTO EL ACTO QUE SE RECURRE, PUES CON FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, AL RESOLVERSE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 311407 DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, PRESENTADO POR EL SEÑOR

SE RESOLVIÓ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 (SIC) FRACCIÓN III Y 15 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA NEGATIVA A LA INFORMACIÓN ENTREGA DE LA SOLICITADA CONSISTENTE EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN LOCAL DEL AÑO DOS MIL SIETE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PLAZO DE TRES MESES O HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SU AUTORIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO 03 QUE CLASIFICA COMO RESERVADA DICHA INFORMACIÓN.

LA NEGATIVA A ENTREGAR DICHOS INFORMES SE SUSTENTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 Y EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN



SOLICITADA SE ENCUENTRA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN Y QUE POR EL ESTADO QUE GUARDA SE REQUIERE MANTENER EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE **PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** Υ **PARTICIPACIÓN** CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA COMPROBAR Y REVISAR LO REPORTADO EN LOS MISMOS, INCLUYENDO **FACULTAD** DE SOLICITAR LOS **ORGANOS** RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO Υ **AGRUPACIONES** POLÍTICAS. LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR SU VERAÇIDAD.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN QUE ES LA ENCARGADA DE ES REVISIÓN, CUENTA CON 120 DÍAS NATURALES PARA REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, PARA LLEVAR A CABO LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES; EN EL PRESENTE CASO EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN LOCAL DEL AÑO DOS MIL SIETE CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE PRESENTÓ EL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, FECHA EN QUE EL SEÑOR PRESENTÓ ANTE ESTA UNIDAD SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DICHO INFORME SE ENCONTRABA COMO HASTA LA FECHA EN LA ETAPA DE REVISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN; SIENDO QUE COMO DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO PARTE



PERTINENTES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ....
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 221/2007

REVISIÓN UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE DÍAS, LA COMISIÓN NOTIFICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO EN CUESTIÓN SI ENCONTRARE LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES EN DICHO INFORME, PARA QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL A (SIC) FECHA DE NOTIFICACIÓN PRESENTE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE ESTIME

DE HABERSE OBSEQUIADO LA SOLICITUD SE PUDO HABER CAUSADO UN DAÑO MAYOR AL DAÑO QUE LA NEGATIVA PUEDE CAUSARLE AL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, YA QUE NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN LOCAL DEL AÑO DOS MIL SIETE PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AÚN NO ES DEFINITIVO NI EN SU FORMA SU CONTENIDO, YA QUE DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO EXPLICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EL INFORME EN CUESTIÓN PUEDE SUFRIR MODIFICACIONES Υ ΕN TAL SENTIDO SUS CONSECUENCIAS, ES DECIR DE PROPORCIONAR UNA INFORMACIÓN QUE TODAVÍA NO ES DEFINITIVA, YA QUE TODAVÍA PUEDE SER MOTIVO DE UN CAMBIO, NO SOLO POR PARTE DEL INSTITUTO SINO TAMBIÉN POR PARTE DEL MISMO PARTIDO QUE LA PRESENTO.

PUDIENDO AFECTAR EL PRESTIGIO DEL PARTIDO, DÁNDOLE UN MAL MANEJO A DICHA INFORMACIÓN, PUBLICÁNDOLA CUADO (SIC) TODAVÍA NO ES OFICIAI, NI DEFINITIVA."

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado de la Titular de la Unidad de Acceso a la



Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiere la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP.-2460/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18,



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 221/2007

fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: copia de los informes de gastos de campaña de la elección local de 2007 del partido de la revolución democrática incluyendo sus gastos ordinarios que entregó el día jueves 20 de septiembre de 2007 al IPEPAC. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió reservar por el plazo de tres meses o hasta que concluya el trámite administrativo de la autorización, de conformidad con el acuerdo número 03 que clasifica dicha información como reservada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley, por tratarse de información generada por la realización de un trámite administrativo que no ha llegado a su finalización.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que negó al acceso a la información al reservar la documentación requerida, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:



RECURRENTE UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC EXPEDIENTE: 221/2007

"ARTÍCULO 45.-CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

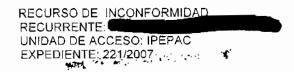
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A
EFECTUAR MODIFICACIONES O
CORRECCIONES A LOS DATOS
PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no le que entregado el documento que requirió el usuario.

De lo anterior se desprende, que la litis en el presente asunto,





analizará la clasificación efectuada por el Instituto con fundamento en el artículo 13 fracción III, previo estudio de la naturaleza de la información solicitada.

SEXTO.- En la misma tesitura, como quedó precisado en el antecedente que precede la información requerida consiste en el documento que contenga los informes de gastos de campaña de la elección local de dos mil siete del Partido de la Revolución Democrática incluyendo sus gastos ordinarios que entregó el día jueves veinte de septiembre de dos mil siete al IPEPAC.

A mayor abundamiento, resulta importante realizar un estudio detallado del marco normativo que regula la materia de la solicitud.

Al caso la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé:

ARTÍCULO 78.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

LOS PARTIDOS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE: I.- LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON 60 DÍAS NATURALES PARA REVISAR LOS ANUALES Y CON INFORMES NATURALES PARA REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. AQUELLA TENDRÁ TODO MOMENTO LA FACULTAD SOLICITAR A LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC EXPEDIENTE: 221/2007

COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES;

II.- SI DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES, NOTIFICARÁ AL PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA QUE HUBIERE INCURRIDO EN ELLOS, PARA QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, PRESENTE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE ESTIME

# PERTINENTES;

III.- AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO O, EN SU CASO, AL CONCEDIDO PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 20 DÍAS PARA ELABORAR UN DICTAMEN CONSOLIDADO Y UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL DENTRO DE LOS 3 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CONCLUSIÓN;

- IV.- EL DICTAMEN DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:
- A) EL RESULTADO Y LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE HAYAN PRESENTADO LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS;
- B) LOS ERRORES U OMISIONES, ASÍ COMO LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS MISMOS, EN SU CASO;
- C) EL CONTENIDO DE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO DE PAC SUPERA DE LA COMPANION DE EXPEDIENTE: 221/2007

PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DESPUÉS DE HABERLES NOTIFICADO CON ESE FIN, Y

D) EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRESENTARÁ ANTE EL CONSEJO GENERAL, PARA QUE ÉSTE PROCEDA A IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN SU CASO, Y

V.- LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁN IMPUGNAR, ANTE EL TRIBUNAL, LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO EMITA EL CONSEJO GENERAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES.

ARTÍCULO 79.- CUANDO SE HUBIERE IMPUGNADO LA RESOLUCIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ REMITIR AL TRIBUNAL, EL EXPEDIENTE JUNTO CON EL DICTAMEN E INFORME RESPECTIVO.

ARTÍCULO 77.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, LOS INFORMES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I.- INFORMES ANUALES:
- A) PRESENTAR A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 60 DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL ÚLTIMO



DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE, Y

- B) REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS TOTALES REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME.
- II.- INFORMES DE CAMPAÑA:
- A) PRESENTAR POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS ELECCIONES RESPECTIVAS, ESPECIFICANDO LOS GASTOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO Y EL CANDIDATO REALIZARON;
- B) PRESENTAR A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, Y
- C) REPORTAR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.

ARTÍCULO 134.- PARA EL ESTUDIO, EXAMEN, OPINIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, SE INTEGRARÁN COMISIONES, QUE SERÁN COMPUESTAS POR 3 CONSEJEROS CADA UNA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- I.- COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN;
- II.- COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS;
- III.- COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN:



IV.- COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

V.- COMISIÓN ESPECIAL DE PRECAMPAÑAS, Y
VI.- LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN
NECESARIAS.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN SERÁ PRESIDIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE. EL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO DE CREACIÓN O INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES, ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES ACORDES A LAS NECESIDADES Y NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN.

ARTÍCULO 136.-EN LAS COMISIONES **PERMANENTES** DE: FISCALIZACION: PRERROGATIVAS Y EN LA DE ADMINISTRACIÓN: COMISIÓN **ESPECIAL** COMO LA DE PRECAMPAÑAS. FUNGIRÁN COMO SECRETARIOS TÉCNICOS LOS SIGUIENTES:

- A) EN LA DE FISCALIZACIÓN, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN.
- B) EN LA DE PRERROGATIVAS Y EN LA DE ADMINISTRACIÓN, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, Y
- C) EN LA ESPECIAL DE PRECAMPAÑAS, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ARTÍCULO 136.-ΕN LAS COMISIONES **PERMANENTES** DE: FISCALIZACIÓN; PRERROGATIVAS Y EN LA DE ADMINISTRACIÓN; ASÍ COMO LA COMISIÓN ESPECIAL DE PRECAMPAÑAS, **FUNG!RÁN** COMO SECRETARIOS TÉCNICOS LOS SIGUIENTES:



A) EN LA DE FISCALIZACIÓN, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, B) EN LA DE PRERROGATIVAS Y EN LA DE ADMINISTRACIÓN, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, Y C) EN LA ESPECIAL DE PRECAMPAÑAS, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Por su parte los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento preceptúan:

17.1.- LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEBERÁN SER PRESENTADOS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 60 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL DÍA SIGUIENTE DE QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO. SE DEBERÁ DE PRESENTAR UN INFORME POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS PARA LAS ELECCIONES EN QUE HAYAN PARTICIPADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESPECIFICANDO LOS GASTOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO Y EL CANDIDATO HAYAN REALIZADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LA CAMPAÑA. AL FORMATO DEL INFORME SE LE DENOMINARÁ FORMATO IC, EN CONSECUENCIA DEBERÁ DE PRESENTARSE:

- A).- UN INFORME POR LA CAMPAÑA DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO;
- B).- TANTOS INFORMES COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL



ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE HAYAN REGISTRADO ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES; Y

- C).- TANTOS INFORMES COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES SE HAYAN REGISTRADO ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.
- 17.2.- LOS EGRESOS QUE DEBERÁN SER REPORTADOS DENTRO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SERÁN LOS EFECTUADOS DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES RUBROS:
- A).- GASTOS DE PROPAGANDA: LOS REALIZADOS EN BARDAS, MANTAS, VOLANTES, PANCARTAS, EQUIPOS DE SONIDO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LOCALES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES;
- B).- GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA:
  COMPRENDEN LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL
  PERSONAL EVENTUAL, ARRENDAMIENTO
  EVENTUAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES,
  GASTOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y
  MATERIAL, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;
- C).- GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN: COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS COMO: MENSAJES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y



SUS SIMILARES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO; Y

D).- LOS DESTINADOS CON MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN DE AGENCIAS Y SERVICIOS PERSONALES Y ESPECIALIZADOS EN MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD ELECTORAL.

17.4.- EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEBERÁ INCORPORARSE EL PORCENTAJE DE GASTOS CENTRALIZADOS QUE CORRESPONDE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE PRORRATEO **UTILIZADOS** DE CONFORMIDAD CON NUMERAL 11.8. DE **PRESENTES** LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS. COMO ANEXO DE LOS DE CAMPAÑA, INFORMES LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR DE MANERA GLOBAL TODOS LOS GASTOS CENTRALIZADOS QUE HAYAN EFECTUADO Y PRORRATEADO, CON LA ESPECIFICACIÓN DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LOS QUE HAYAN SIDO DISTRIBUIDOS LOS MONTOS SEÑALADOS EN LAS **FACTURAS CORRESPONDIENTES** 

18.1.- LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN PODRÁ SOLICITAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, RINDAN UN INFORME DETALLADO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS.

# **NUMERAL 19**

19.1.- LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ
CON 60 DÍAS PARA REVISAR LOS INFORMES
ANUALES Y 120 DÍAS PARA REVISAR LOS
INFORMES DE CAMPAÑA.

19.2.- LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN TENDRÁ EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A



LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

19.3.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE RESPALDEN SUS INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO SU CONTABILIDAD, INCLUIDOS SUS ESTADOS FINANCIEROS.

19.4.- LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN PODRÁ DETERMINAR LA VERIFICACIÓN SELECTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A PARTIR DE CRITERIOS OBJETIVOS EMANADOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA, EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS.

19.5.- LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN INFORMARÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO LOS NOMBRES DE LOS AUDITORES QUE SE ENCARGARAN DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL Y CONTABLE CORRESPONDIENTE SEÑALANDO EL DÍA Y LA HORA EN QUE ESTOS ACUDIRÁN A LAS OFICINAS DEL PARTIDO O BIEN EL DÍA Y LA HORA EN QUE LOS PARTIDOS DEBERÁN DE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO.

19.6.- DEL DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL, SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE FIRMARAN A SU INICIO Y CONCLUSIÓN, LOS



RESPONSABLES DE LA REVISIÓN Y EL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO DEL PARTIDO POLÍTICO.

19.7.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. OFICINA DE FISCALIZACIÓN PODRÁ LA SOLICITAR MEDIANTE OFICIO A LAS PERSONAS QUE HAYAN EXTENDIDO COMPROBANTES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONFIRMEN O RATIFIQUEN LAS **OPERACIONES AMPARADAS** ΕN DICHOS COMPROBANTES. DE LOS RESULTADOS DICHAS PRÁCTICA SE INFORMARÁ DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE.

20.1.- SI AL FINALIZAR LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DE FISCALIZACIÓN OFICINA ADVIERTE LA **EXISTENCIA** DE **ERRORES** U **OMISIONES** TÉCNICAS. NOTIFICARÁ **PARTIDO** LO AL POLÍTICO QUE HUBIERE INCURRIDO EN ELLAS PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ CONTADOS A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN PRESENTE LAS **ACLARACIONES** 0 RECTIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

21.1.- AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN O PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, SE DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 20 DÍAS PARA ELABORAR UN DICTAMEN CONSOLIDADO Y UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN MISMO QUE CONTENDRÁ EN SU CASO LAS PROPUESTAS DE SANCIONES, Y QUE DEBERÁ DE PRESENTAR AL CONSEJO



ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CONCLUSIÓN.

- 21.2.- EL DICTAMEN DEBERÁ DE CONTENER POR LO MENOS:
- A).- EL RESULTADO Y LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE HAYAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.
- B).- EN SU CASO, LA MENCIÓN DE LOS ERRORES O IRREGULARIDADES DE LOS MISMOS
- C).- EL SEÑALAMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.
- 22.1 EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO ANALIZARÁ EL DICTAMEN Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE HAYA FORMULADO LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RESOLVIENDO LO CONDUCENTE Y PROCEDIENDO A IMPONER, EN SU CASO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.
- 22.2.- EN CASO DE QUE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN HAYA DETECTADO DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES, HECHOS QUE HAGAN PRESUMIR O PUDIERAN HACER PRESUMIR VIOLACIONES O DISPOSICIONES LEGALES CUYO CONOCIMIENTO COMPETE A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ELECTORAL, EL INSTITUTO PROCEDERÁ EN LO CONDUCENTE.
- 22.3 LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PODRÁN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL



# ELECTORAL DEL ESTADO EL DICTAMEN, Y LA RESOLUCIÓN, QUE EN SU CASO EMITA, EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales como en los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento, se establece el procedimiento de revisión de los informes presentados por los partidos políticos al IPEPAC, que será realizado por la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización; la cual contará con ciento veinte días naturales para la revisión de los informes de campaña, sin embargo, si durante la revisión se detectan irregularidades u omisiones cometidas por los partidos, se deberá dar vista a éstos para que en un plazo de diez días hábiles, presenten sus aclaraciones o rectificaciones; fenecido el término antes mencionado la Comisión Fiscalización deberá elaborar un dictamen consolidado así como un proyecto de resolución dentro del término de veinte días, que deberá presentar al Consejo General a los tres días naturales siguientes a la conclusión, en consecuencia se concluye que el procedimiento de revisión sólo se puede dar por concluido en los siguientes supuestos:

- a) Cuando fenecido el término de la revisión (120 días) o finalizada ésta, no se hayan detectado irregularidades, y dentro de los veinte días se emita el dictamen correspondiente.
- b) Cuando fenecido el término de la revisión (120 días) o finalizada ésta, se hayan detectado errores o irregularidades en los informes, se de vista al Partido para que dentro de los diez días hábiles siguientes subsane las irregularidades y finalmente la Comisión Fiscalizadora dentro del los veinte días emita el Dictamen de Ley y Proyecto de resolución.

Como se desprende, de los supuestos citados en ambos casos para que se de por concluida la revisión es necesaria la emisión del Dictamen.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 221/2007

SEXTO.- La Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana tanto en su acuerdo de clasificación, resolución impugnada e Informe Justificado, reservó la información requerida con fundamento en el artículo 13 fracción III.

Sin embargo, en el referido acuerdo de clasificación que exhibiera el C. en su recurso de inconformidad (del cual se corrió traslado a la recurrida), omitió cumplir con uno de los requsitos esenciales que todo acuerdo de clasificación debe contener, al no fijar el período de reserva, es decir el acto jurídico que diera origen a la resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete se encuentra viciado. Asimismo, reservó en base al artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto el artículo previamente citado establece:

"Art. 13 Es información reservada, para los efectos de esta
Ley;
III La generada por la realización de un trámite administrativo,
que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva
hasta la finalización del mismo;

En ese sentido, para involucrar el supuesto ahí previsto, es necesario acreditar que la revisión de Informes presentados por los Partidos Políticos a IPEPEAC, tiene el carácter de trámite administrativo, situación que no acontecé en la especie, toda vez que el suscrito sustentó en la resolución recaída en el recurso de inconformidad marcado con el número de 01/2007, " se entiende por trámite administrativo, a toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 221/2007

declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras, es decir no se puede entender como trámite a cualquier procedimiento interno que realicen las Dependencias

de gobierno con motivo de sus funciones o atribuciones".

Consecuentemente, se razona que al ser las Revisión de informes de los partidos políticos, atribución la Comisión de Fiscalización como lo establece el artículo 75 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no puede ser considerada como trámite administrativo, resultando improcedente la clasificación realizada por el

IPEPAC.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 28 fracción de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece como atribución del Instituto "Vigilar el cumplimiento de la Ley, el sucrito de oficio se avocará al estudio de la causal de reserva que a su juicio se

actualiza en el presente asunto.

En la misma tesitura, el artículo 13 fracción VII de la Ley de la Materia dispone:

"Art. 13.- Es información reservada, para los efectos de esta

Ley;

. . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . .

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

22



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 221/2007

En complemento a lo anterior, es posible precisar que el bien jurídico tutelado por la causal de reserva antes descrita, es el buen curso del proceso deliberativo hasta la finalización del mismo; actualizándose el supuesto normativo, en virtud, que el procedimiento de revisión de los Informes de las campañas puede ser considerado como un proceso deliberativo hasta que no se tome la decisión procedente (dictamen), y que el dar a conocer parte de ese procedimiento podría obstaculizar la toma de la decisión, ya que ello podría implicar que se generaran opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tienen facultades para adoptar la decisión definitiva.

abundamiento, otorgar acceso a las recomendaciones que se dan en el seno de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta de manera definitiva una determinación (dictamen), podría implicar que elementos exógenos, menoscaben el proceso de discusión o revisión que actualmente llevan las autoridades responsables, con lo que en definitiva, se afectaría el curso del mismo.

En el mismo orden de ideas, conviene destacar que una vez satisfechas las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir la motivación del porqué la información actualiza la hipótesis de reserva invocada, así como la acreditación del daño que pudiere ocasionar al interés protegido por dicha casual, se considera que la información consistente en los informes de gastos de campaña de la elección local de 2007 del partido de la revolución democrática incluyendo sus gastos ordinarios que entregó el día jueves 20 de septiembre de 2007 al IPEPAC es Reservada, con fundamento en el artículo 13 fracción VIII de la Ley multicitada.

Finalmente, cabe agregar que el plazo por el cual se reserva la información debe ser de tres meses, el cual concluirá el primero de enero de dos mil ocho o antes, si la condición que origina la reserva es cumplida, por/así considerarlo el propio IPEPAC a través de su Unidad de Acceso, máxime que



es el organismo encargado de sustanciar el procedimiento de revisión por loq eu conoce la posible duración del mismo.

## **RESUELVE**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de procedimientos Electorales y participación Ciudadana modificar el acuerdo de reserva Acuerdo No 03 de fecha primero de octubre de dos mil siete de conformidad a lo establecido en los considerando Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Modifica la resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de procedimientos Electorales y participación Ciudadana, para efectos de que emita la resolución de conformidad al acuerdo de reserva resultante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de procedimientos Electorales y participación Ciudadana, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, y deberá entregar la información solicitada a más tardar el dos de enero de dos mil ocho o antes si se cumple la condición apercibiéndole de que en caso de no



hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintitrés de noviembre de dos mil siete.

